



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 124

Bogotá, D. C., jueves 19 de abril de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen algunas inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las Ramas del Estado.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2007

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

COMISION PRIMERA

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Ref.: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 203 de 2007 Senado.

Respetado Presidente:

Con el mayor gusto y compromiso con el país procedo a rendir informe de ponencia al **Proyecto de ley número 203 de 2007 Senado**, por la cual se establecen algunas inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las Ramas del Estado, de autoría del Senador Jorge Enrique Robledo, miembro de la bancada del Polo Democrático.

Sea lo primero explicar los alcances del proyecto de ley.

ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto de ley establece dos adiciones a la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico. La primera, cuyo propósito es establecer como inhabilidad para acceder a cargos de elección popular y altos cargos en las tres Ramas del Poder Público y órganos de control, a quienes en los últimos diez años hayan tenido algún tipo de relación laboral o contractual con el Fondo Monetario Internacional (FMI); el Grupo del Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de Norteamérica (AID). Según el proyecto el período de inhabilidad se contará a partir del momento en el que finalice la relación laboral o contractual con las instituciones internacionales aquí nombradas.

La segunda, es hacer de la misma conducta, esto es, haber desempeñado o contratado en los últimos diez años con dichos organismos internacionales, una falta disciplinaria gravísima.

En principio, el proyecto persigue el sano propósito de moralizar las relaciones del Estado colombiano con organismos financieros multilaterales, vistos por muchos colombianos como proclives a intereses ajenos a los propiamente nacionales.

No obstante lo anterior, y con todo respeto por el autor del proyecto, consideramos que la iniciativa tal como fue planteada puede terminar vulnerando valiosos principios constitucionales. En efecto, establecer una inhabilidad de ese calibre implica en la práctica un prejuicio o prejuzgamiento que podría atentar contra el principio constitucional de “la buena fe”, instituido en el artículo 86 de la Constitución. Adicionalmente, debe señalarse que en tratándose de ciertos cargos de elección popular, como el de Presidente de la República, Congresistas, entre otros, no le es posible al legislador introducir inhabilidades no contempladas directamente en la Constitución.

De otro lado, somos del criterio que si un funcionario o servidor en una alta dignidad del Estado, que habiendo ocupado un cargo en una entidad financiera multilateral, está faltando a los intereses de la Nación **debe ser sujeto de control político, penal, fiscal y disciplinario**, por sus específicos actos, mas no por su pasado laboral, por cuanto el desempeño en dichas entidades es una actividad lícita al fin y al cabo.

Así mismo, sancionar como falta gravísima el haber desempeñado cargo o realizado contrato con organismo multilateral, eleva a actividad cuasidelictual el ejercicio de una libertad constitucional, como lo es el derecho al trabajo y a escoger profesión u oficio, que implica la aceptación de un cargo o la celebración de un contrato.

De igual forma, el haber desempeñado un determinado cargo como inhabilidad para acceder a cargos de elección popular tiene su razón de ser en la influencia que sobre los electores se pueda tener; situación que no solo es excesiva al hablarse de diez años, ni clara en tratándose de la inclinación de la balanza electoral.

Por estas razones el proyecto no lo podemos acompañar en su propuesta original y nos vemos forzados a recoger del espíritu de la iniciativa propuestas alternativas.

PROPUESTAS ALTERNATIVAS

No obstante, existe en la sustentación del proyecto una preocupación que sí puede ser objeto de una regulación alternativa, por vía de **crear una incompatibilidad a los servidores públicos, que sobreviva por lo menos cinco (5) años a su retiro de la función pública**, consistente en la imposibilidad de aceptar cargos o celebrar contratos con gobiernos extranjeros o entidades internacionales, a fin de evitar deslealtades al Estado colombiano y a los intereses generales de la Nación.

El autor del proyecto, si bien no propone la incompatibilidad sí plantea el problema en los siguientes términos:

“Imponer más controles legales al nombramiento de los funcionarios que representen a Colombia en el extranjero o en negocios con otros países o con consorcios extranjeros adquiere mayor relevancia por estar el Gobierno en la onda de los Tratados de Libre Comercio. Tal control asume mayor importancia frente a los bochornosos hechos protagonizados por altos funcionarios del actual Gobierno, hoy empleados de organismos multilaterales. Cabe resaltar que el doctor Jorge Humberto Botero, el responsable de negociar por Colombia el Tratado Libre Comercio con Estados Unidos, que resultó el peor de su tipo en América, salió del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Washington como empleado del Banco Mundial. Situación similar se da para el caso del doctor Santiago Montenegro, quien dejó de ser el Director del Departamento Nacional de Planeación para emplearse en el BID –cargo que declinó para posesionarse como Presidente de Asofondos–, banco bajo el control de la Casa Blanca y que preside Luis Alberto Moreno, quien para ello abandonó el cargo de Embajador de Colombia en Estados Unidos. Las preguntas son obvias: ¿Alcanzaron esos cargos por representar los intereses de Colombia o los de Estados Unidos? ¿O van a decir que los intereses de los dos países son idénticos?”

Las cosas no paran ahí, el doctor Juan Lucas Restrepo dejó de ser el Jefe de los Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios por Colombia en el TLC con Estados Unidos, para ser funcionario de la AID, agencia que se sabe está adscrita al Departamento de Estado estadounidense. Cuando el doctor Restrepo representó a Colombia en las negociaciones del TLC, ¿en qué pensaba? ¿En defender el interés de Colombia? ¿O en el sueldo que le pagarían los norteamericanos una vez llegara la AID?”

Esta situación debe ser afrontada legalmente, con el fin de evitar las tentaciones de servidores públicos proclives a los intereses foráneos.

La Constitución Política en el artículo 129 establece que *“los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”*.

Fieles a ese propósito constitucional presentamos como propuesta sustitutiva al proyecto de ley que se le prohíba a los servidores públicos aceptar, hasta dentro de los cinco (5) años siguientes a su retiro del servicio público, cargo de Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, incluidos los multilaterales financieros, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno, la cual solo será expedida en tratándose de misiones oficiales, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos o celebrar contratos por diez (10) años.

Una norma de ese tenor evitaría situaciones como las señaladas por el autor del proyecto y evitaría las tentaciones a los altos dignatarios del Estado.

Proposición

Con las modificaciones que se expondrán en el pliego de modificaciones adjunto, dese primer debate al Proyecto de ley número 203 de 2007 Senado.

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2007 SENADO

por la cual se crea una incompatibilidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral tres (3) al artículo 39 de la Ley 734 de 2002, así:

“3. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, incluidos los multilaterales financieros, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno, la cual solo será expedida en tratándose de misiones oficiales.

La duración de esta incompatibilidad se mantendrá durante los cinco (5) años siguientes a la desvinculación del servicio público.

Artículo 2°. El que incurra en la incompatibilidad establecida en el artículo anterior será sancionado con destitución e interdicción de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores:

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2007

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

E.S.D.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.*

1. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuya ponencia ponemos a consideración de la Plenaria del Senado busca modificar algunas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, con dos objetivos: El primero, prevenir y reprimir aquellas conductas que afectan la seguridad ciudadana. Y en segundo orden, una vez transcurrido más de un año de la entrada en vigencia en los primeros distritos judiciales del nuevo sistema penal acusatorio, introducir algunas modificaciones al mismo que se hacen necesarias con base en la experiencia recientemente adquirida.

El proyecto consta de 48 artículos, cuyo contenido se explica en el cuadro que se presenta a continuación:

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 2°. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p><Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.</p>	<p>ARTICULO 1°. EL ARTICULO 2° DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASÍ:</p> <p>ARTICULO 2°. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p>En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.</p>	<p>Llenar el vacío dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, a través de la Sentencia C-730 de 2005. Allí se estableció que la competencia para emitir órdenes de captura por parte de la fiscalía debe ser excepcional, tal como lo establece el artículo 250 inciso 3° de la Constitución Política.</p>
<p>ARTICULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales del circuito conocen:</p> <p>1°. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.</p> <p>2°. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.</p> <p>3°. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.</p>	<p>ARTICULO 2°. ADICIONESE UN PARAGRAFO AL ARTICULO 36 DE LA LEY 906 DE 2004:</p> <p>PARAGRAFO. La investigación de la violencia intrafamiliar no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela y el principio de oportunidad.</p>	<p>Mediante el párrafo adicional se pretende reconocer que si bien el delito de violencia intrafamiliar se puede investigar de oficio, como una medida para lograr la convivencia pacífica; en aras de garantizar el derecho constitucional a la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 del Texto Superior, se mantiene la posibilidad de aplicar los efectos de la querrela y el principio de oportunidad.</p>
<p>ARTICULO 39. DE LA FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.</p> <p>Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.</p> <p>PARAGRAFO 1°. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>PARAGRAFO 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.</p>	<p>ARTICULO 3°. EL ARTICULO 39 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 39. DE LA FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.</p> <p>Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.</p> <p>Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluso el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.</p> <p>Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.</p> <p>PARAGRAFO 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>PARAGRAFO 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo a la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.</p> <p>PARAGRAFO 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.</p>	<p>Mediante este nuevo inciso se pretende evitar que el término de traslado del capturado ponga en peligro el término de 36 horas que se tiene para efectos de legalizar la captura.</p> <p>A través de este nuevo inciso se busca precisar las reglas para fijar la competencia del juez de garantías, en otros asuntos sometidos por la ley a su conocimiento.</p> <p>La modificación al párrafo 2° se dirige a aclarar las divergencias de interpretación que han surgido sobre la categoría de juez al cual se hace referencia, precisando que la norma tiene relación con los jueces municipales. Por otra parte, la función asignada al Consejo Superior y a los Consejos Seccionales de la Judicatura tiene soporte constitucional en el artículo 257 Superior.</p> <p>Con este párrafo 3° se busca que en los lugares en donde solo exista un juez municipal se pueda proveer un juez que realice la labor de juez de control de garantías, a través de jueces ambulantes.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); <u>omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).</u></p>	<p>ARTÍCULO 4°. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>ARTICULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).</p>	<p>En relación con el artículo 74 se adecuó el listado de delitos querellables, de conformidad con el proyecto de ley que regula las pequeñas causas o contravenciones, que está para tercer debate en la Comisión I de la Cámara.</p> <p>Por otra parte, se eliminaron como delitos querellables los siguientes tipos penales: Violencia intrafamiliar, defraudación de fluidos, acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones y usura.</p>
<p>ARTICULO 86. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la ley, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>PARAGRAFO. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p>	<p>ARTICULO 5°. EL ARTICULO 86 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 86. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto reglamente el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.</p>	<p>Este artículo busca establecer el destino de los bienes y recursos que sean objeto de comiso y le otorgan al fiscal facultades para desarrollar los sistemas de administración de esos bienes.</p> <p>Esta disposición tiene su antecedente en la Ley 180 de 1994. En cuyo artículo 6° se establecía que: <i>“Artículo 6°. los bienes muebles incautados por la policía nacional, con excepción de armas de fuego, o de instrumentos de un hecho punible o que provengan de su ejecución, que en el término de seis (6) meses, no fueren reclamados por sus propietarios, quedarán al servicio de la institución en calidad de posesión. Transcurrido un (1) año en tal condición, pasarán a pertenecer a la policía nacional y se incorporarán a los inventarios correspondientes”.</i></p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 87. DESTRUCCION DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300174, 306175 y 307176 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.</p>	<p>ARTICULO 6º. EL ARTICULO 87 DE LA LEY 906 DE 2004, TENDRA UN SEGUNDO INCISO QUE QUEDARA ASÍ:</p> <p>En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o videos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.</p>	<p>Este inciso tiene como origen una propuesta presentada por la Policía Judicial -DIJIN- dirigida a facilitar la destrucción de los laboratorios de drogas y a la preservación de los materiales que allí se encuentren como elementos probatorios.</p>
<p>ARTICULO 89. BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.</p>	<p>ARTICULO 7º. EL ARTICULO 89 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 89. BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.</p>	<p>Se adiciona el inciso segundo para establecer la obligación de la Fiscalía General de la Nación de interponer la demanda para lograr la declaratoria de bienes vacantes y mostrencos cuando se desconoce al titular del dominio, poseedor o tenedor de los bienes afectados dentro de un proceso penal que no deban ser objeto de comiso ni sean necesarios para la investigación.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>ARTICULO 8º. LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, TENDRA UN ARTICULO 89º, EL CUAL QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 89 A. PRESCRIPCION ESPECIAL. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo. Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Se introduce un artículo nuevo para regular unos términos de prescripción especiales (3 años para bienes muebles y 5 para bienes inmuebles) para los eventos de los bienes cuya devolución ha sido ordenada de acuerdo con el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal y que no han sido reclamados.</p>
<p>ARTICULO 100. AFECTACION DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.</p> <p>Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.</p> <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p>	<p>ARTICULO 9º. EL ARTICULO 100 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 100. AFECTACION DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.</p> <p>Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.</p> <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p>La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.</p>	<p>Se establece en este inciso como competencia del juez de garantías la decisión de entrega frente a los vehículos involucrados en la comisión de delitos culposos.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código. 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. <p>La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. 9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral. 10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar. 11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código. 12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto. 13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código. 14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar. 15. Las demás que le asigne la ley. 	<p>ARTICULO 10. EL ARTICULO 114 DE LA LEY 906 DE 2004, TENDRA UN PARAGRAFO, QUE QUEDARA ASI:</p> <p>PARAGRAFO. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.</p>	<p>Mediante este párrafo se permite al Fiscal General o a los Fiscales Delegados actuar con el apoyo de otro fiscal para lograr el cumplimiento cabal de sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 128. IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.</p>	<p>ARTICULO 11. EL ARTICULO 128 DE LA LEY 906 DE 2004, TENDRA UN SEGUNDO INCISO, QUE QUEDARA ASI:</p> <p>En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico.</p>	<p>Este inciso se origina en una propuesta presentada por la Policía Judicial -DIJIN- dirigida a facilitar la identificación de los capturados, en aquellos eventos en que carezcan de documentos de identidad.</p>
<p>ARTICULO 154. MODALIDADES. Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. La formulación de la imputación. 7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. 	<p>ARTICULO 12. EL ARTICULO 154 DE LA LEY 906 DE 2004 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 154. MODALIDADES. Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. La formulación de la imputación. 7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. 	<p>Se adiciona el presente numeral con el propósito de aclarar que las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del fallo se tramitarán mediante audiencia anticipada.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 177. EFECTOS. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide una nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.</p>	<p>ARTICULO 13. EL ARTICULO 177 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI: ARTICULO 177. EFECTOS. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: 1. La sentencia condenatoria o absolutoria; 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión; 3. El auto que decide la nulidad, 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral. En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento, 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado, 3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura, 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, 5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y 6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.</p>	<p>Las reformas propuestas se dirigen a aclarar en el numeral 1 del inciso 2° que el auto que resuelve sobre la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es susceptible del recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo. Por otra parte, se agregan nuevas providencias susceptibles del recurso de apelación en el efecto devolutivo, a saber: El auto que resuelve sobre la legalización de la captura y sobre la legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, así como el auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación y el que admite la práctica de prueba anticipada.</p>
<p>ARTICULO 222. ALCANCE DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. La orden expedida por el fiscal deberá determinar <u>con precisión</u> los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>	<p>ARTICULO 14. EL ARTICULO 222 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI: ARTICULO 222. ALCANCE DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>	<p>Se elimina la expresión “<i>con precisión</i>”, puesto que en algunos casos no es posible establecer con exactitud la identificación del lugar que se va a registrar.</p>
<p>ARTICULO 235. INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS Y SIMILARES. El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden. En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva. Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	<p>ARTICULO 15. EL ARTICULO 235 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI: ARTICULO 235. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y SIMILARES. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden. En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva. Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	<p>Se agrega como una de las causales que dan lugar a la orden de interceptación telefónica, la circunstancia de dirigir la medida a lograr la búsqueda y ubicación de imputados e indiciados.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>PARAGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>	<p>ARTICULO 16. EL ARTICULO 237 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>PARAGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>	<p>Se aclara que el control de legalidad posterior se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de la orden respectiva.</p> <p>Por otra parte, se amplía el campo de verificación judicial, al señalar que el control no solo se ejercerá frente al cumplimiento de la orden sino también frente a su legalidad.</p>
<p>ARTICULO 238. INIMPUGNABILIDAD DE LA DECISION. La decisión del juez de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>	<p>ARTICULO 17. EL ARTICULO 238 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 238. IMPUGNABILIDAD DE LA DECISION. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>	<p>Se establece la posibilidad de impugnar la decisión del juez de control de garantías en relación con la legalidad de las órdenes a que se refiere el Código de Procedimiento Penal.</p>
<p>ARTICULO 289. FORMALIDADES. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.</p>	<p>ARTICULO 18. EL ARTICULO 289 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 289. FORMALIDADES. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.</p> <p>PARAGRAFO 1º. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.</p> <p>PARAGRAFO 2º. Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital, pero conciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.</p> <p>PARAGRAFO 3º. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el juez de control de garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.</p>	<p>Se agregan tres párrafos para llenar un vacío legislativo que existía en relación con la formulación de imputación cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de ser capturado. Para este efecto se permite que el fiscal formule la imputación con la sola presencia del defensor, pero la posibilidad de allanarse a la misma se mantiene hasta que la persona recobre la conciencia.</p> <p>A contrario sensu, si el capturado está recluso en una clínica u hospital pero se haya conciente, el juez de control de garantías se trasladará a ese lugar para formularle la imputación.</p> <p>Finalmente, se establece un sistema reforzado y excepcionalísimo de formalización de la captura en los casos en que por la dificultad en las vías de acceso o por cuestiones de orden público no puede llevarse al capturado ante el juez de garantías en el término de 36 horas. Se mantiene la posibilidad de allanarse hasta la efectiva presentación ante el juez. Esta alternativa fue expresamente avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2002.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 297. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.</p> <p>Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.</p> <p>PARAGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.</p>	<p>ARTICULO 19. EL ARTICULO 297 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 297. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados de acuerdo con el artículo 221 de este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la indagación o investigación que se adelanta es el autor o partícipe, solicitará la orden al juez correspondiente.</p> <p>Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.</p> <p>PARAGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.</p>	<p>Mediante la modificación al presente numeral se pretende agilizar el cumplimiento de los requisitos generales para lograr una orden de captura por el juez correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 299. TRAMITE DE LA ORDEN DE CAPTURA. Proferida la orden de captura, el funcionario judicial la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.</p>	<p>ARTICULO 20. EL ARTICULO 299 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 299. TRAMITE DE LA ORDEN DE CAPTURA. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, cuando emita sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.</p> <p>PARAGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</p>	<p>Se cambia la expresión funcionario judicial por “<i>el juez de control de garantías o el de conocimiento cuando emita sentencia condenatoria</i>”. Se amplía la expresión el organismo, por “<i>el o los organismos</i>”.</p> <p>Se agrega un párrafo para establecer que el servidor público que omita o retarde la obligación de expedir las comunicaciones exigidas en el artículo incurre en falta disciplinaria.</p>
<p>ARTICULO 300. CAPTURA SIN ORDEN JUDICIAL. En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente órdenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia. 2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación. <p>En estos casos el capturado será puesto a disposición del juez de control de garantías inmediatamente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, para que en audiencia resuelva lo pertinente.</p> <p>DECLARADO INEXEQUIBLE</p>	<p>ARTICULO 21. EL ARTICULO 300 DE LA LEY 906 DE 2004, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 300. CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALIA. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación. 2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios. 3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible. <p>La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.</p>	<p>El artículo 300 del CPP vigente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1001 de 2005, en la cual se señaló lo siguiente: “<i>de las comparaciones que acaban de hacerse se desprende claramente que el desarrollo hecho por el legislador en la norma acusada de la posibilidad señalada en el tercer inciso del artículo 250-1 de la Constitución no atiende el carácter excepcional al que condicionó el constituyente derivado la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación pudiera realizar capturas. Posibilidad que no solo debe comportar el cumplimiento de presupuestos y requisitos claramente definidos en la ley sino que lógicamente no pueden ser menores que los que se exijan al juez de control de garantías como autoridad judicial competente de ordinario para el efecto</i>”.</p> <p>Luego el artículo propuesto pretende llenar el vacío legislativo dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada, siguiendo los lineamientos esbozados por la Corte, en el sentido que la captura ordenada por el fiscal debe tener unos requisitos mayores que la del juez y que además debe producirse de manera excepcional.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p> <p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p>	<p>ARTICULO 22. EL ARTICULO 302 DE LA LEY 906 DE 2004, TENDRA UN PARAGRAFO, QUE QUEDARA ASI:</p> <p>PARAGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.</p>	<p>Mediante este párrafo se busca que en todos los casos de captura, la Policía Judicial proceda a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del CPP, a fin de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.</p>
<p>ARTICULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 	<p>ARTICULO 23. EL ARTICULO 310 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 	<p>Se ajusta la redacción del primer inciso de la norma con la finalidad de focalizar el juicio acerca del peligro para la comunidad como requisito de la detención preventiva alrededor de la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, se preservan las exigencias de la Corte en Sentencia C-774 de 2001, dejando la posibilidad al juez de valorar otras circunstancias adicionales que convaliden la medida adoptada.</p>
<p>ARTICULO 312. NO COMPARECENCIA. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 	<p>ARTICULO 24. EL ARTICULO 312 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 312. NO COMPARECENCIA. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 	<p>Se modifica la redacción del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal para establecer en relación con la no comparecencia del imputado, que se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta así como la pena imponible. Se deja a salvo otros criterios de valoración siguiendo las directrices de la Corte en Sentencia C-774 de 2001.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308336, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 	<p>ARTICULO 25. EL ARTICULO 313 DE LA LEY 906 DE 2004, TENDRA UN CUARTO NUMERAL QUE QUEDARA ASI:</p> <p>4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, más de una vez, en el lapso de un año contado a partir de la primera captura.</p>	<p>Se agrega una causal adicional de detención preventiva con miras a lograr el principal propósito de esta ley, estos es, la convivencia y seguridad ciudadana. Obviamente su procedencia se sujeta a los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal y en la Constitución.</p>
<p>ARTICULO 314. SUSTITUCION DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p>	<p>ARTICULO 26. EL ARTICULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 314. SUSTITUCION DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>PARAGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397), concusión (C.P. artículo 404), cohecho propio (C.P. artículo 405), cohecho impropio (C.P. artículo 406), cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, inc. 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inc. 2°).</p>	<p>Se introducen tres cambios al artículo 314 del Código de Procedimiento Penal:</p> <p>En primer lugar, se establece que para sustituir la detención preventiva por detención domiciliaria el juez de control de garantías tendrá en cuenta la vida personal, familiar o social del imputado. Lo cual será fundamento por quien solicite su aplicación.</p> <p>En segundo lugar, se señala al INPEC como el responsable en el control del cumplimiento de la detención domiciliaria.</p> <p>Finalmente, se establece que no habrá lugar a detención domiciliaria respecto de los delitos enumerados en el parágrafo.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p>	<p>ARTICULO 27. EL ARTICULO 315 DE LA LEY 906 DE 2004, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p>	<p>Se establece que para la procedencia de la imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, deberá tratarse de delitos querellables, o aquellos cuyo mínimo de la pena sea inferior a cuatro años. (Hoy señala que no debe exceder de cuatro años).</p>
<p>ARTICULO 316. INCUMPLIMIENTO. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.</p>	<p>ARTICULO 28. EL ARTICULO 316 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: ARTICULO 316. INCUMPLIMIENTO. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.</p>	<p>Se distinguen en dos incisos las consecuencias que se originan del incumplimiento de las obligaciones que surgen de la detención domiciliaria y de las medidas de aseguramiento, según impliquen o no la privación de la libertad.</p>
<p>ARTICULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento. 	<p>ARTICULO 29. EL ARTICULO 317 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARA ASI: ARTICULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida. 5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral. <p>PARAGRAFO: En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación a la imputación, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia no se haya podido realizar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor.</p>	<p>Se aclara que el término de 60 días se cuenta desde la presentación del escrito de acusación. Y que, además, su cómputo es ininterrumpido.</p> <p>Se amplía a 90 días la causal de libertad derivada del término transcurrido desde la presentación del escrito de acusación, sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.</p> <p>Se agrega el presente párrafo para dar mayor claridad de la aplicación de las causales de libertad previstas en los numerales 4 y 5 cuando se imprueba la aceptación de imputación, los preacuerdos o la aplicación del principio de oportunidad. Se castigan las maniobras dilatorias para impedir la celebración de la audiencia oral y lograr la libertad.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal. 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible. 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal. 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero. 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. <p>6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.</p> <p>7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.</p> <p>8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.</p> <p>9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.</p> <p>10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.</p> <p>11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.</p> <p>12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.</p> <p>13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.</p> <p>14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.</p> <p>15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.</p> <p>16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.</p> <p>17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.</p> <p>PARAGRAFO 1º. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.</p> <p>PARAGRAFO 2º. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.</p> <p>PARAGRAFO 3º. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.</p>	<p>ARTICULO 30. EL ARTICULO 324 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN NUMERAL 5A DEL SIGUIENTE TENOR:</p> <p>ARTICULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>5A. Cuando el imputado colabore eficazmente para identificar y procesar a quienes puedan ser responsables del delito de recepción tipificado en los artículos 357 B y 447 del Código Penal.</p>	<p>Se agrega una causal adicional para la aplicación del principio de oportunidad.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. 5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. <p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.</p> <p>Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.</p> <p>Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.</p>	<p>ARTICULO 31. EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 599 DE 2000, QUEDARA ASI:</p> <p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.</p>	<p>La modificación en este numeral pretende actualizar los mecanismos de vigilancia a cargo del INPEC, en casos de medidas sustitutivas, facilitando el desarrollo de la vigilancia electrónica.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>ARTICULO 32. EL ARTICULO 68A DE LA LEY 599 DE 2000, QUEDARA ASI: EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.</p>	<p>Se excluye la posibilidad de otorgar beneficios y subrogados penales cuando se trate de personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Se mantiene como excepción los beneficios por colaboración regulados en la ley.</p>
<p>ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>	<p>ARTICULO 33. EL ARTICULO 229 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>	<p>Se aumenta la pena de prisión para el delito de violencia intrafamiliar, y se cambia la expresión anciano por persona mayor de 65 años.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 141301 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTICULO 34. EL ARTICULO 305 DE LA LEY 599 DE 2000, TENDRA UN TERCER INCISO, QUE QUEDARA ASI:</p> <p>Quando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p>	<p>Se agrega este inciso para agravar el delito de usura cuando se cobre una utilidad o ventaja que triplique el interés bancario corriente.</p>
<p>ARTICULO 312. EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO. <Penas aumentadas por el artículo 141347 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este.</p>	<p>ARTICULO 35. EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 312 DE LA LEY 599 DE 2000 QUEDARA ASI: EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.</p>
<p>ARTICULO 347. AMENAZAS. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>	<p>ARTICULO 36. EL ARTICULO 347 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL, QUEDARA ASI:</p> <p>ARTICULO 347. AMENAZAS. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de amenazas.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>ARTICULO 37. EL CODIGO PENAL TENDRA UN ARTICULO NUEVO DEL SIGUIENTE TENOR:</p> <p>ARTICULO 357 A. HURTO DE BIENES O ELEMENTOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE COMUNICACIONES, ENERGIA ELECTRICA Y GAS DOMICILIARIO. El que se apodere de bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.</p>	<p>Se establece una nueva modalidad punitiva dentro del título del Código Penal referente a los delitos cometidos en contra de la seguridad pública.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
<p>NUEVO</p>	<p>ARTICULO 38. EL CODIGO PENAL TENDRA UN ARTICULO NUEVO DEL SIGUIENTE TENOR: ARTICULO 357 B. RECEPCION DE BIENES PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE COMUNICACIONES, ENERGIA ELECTRICA Y GAS NATURAL. El que, sin haber tomado parte de la ejecución del delito, adquiera, posea, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie, administre o enajene bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de quince (15) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si antes de proferirse sentencia de primera o única instancia se determina que el delito se comete por primera vez y se resarciere totalmente el daño ocasionado, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.</p>	<p>Se establece una nueva modalidad punitiva dentro del título del Código Penal referente a los delitos contra la seguridad pública.</p>
<p>ARTICULO 365. FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</p>	<p>ARTÍCULO 39. EL ARTICULO 365 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 365. FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se excluye la expresión “<i>o explosivos</i>” para incorporarla en el tipo previsto en el artículo 366 referente a “<i>fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas</i>”.</p>
<p>ARTICULO 386. PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice por medio de violencia. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>ARTICULO 40. EL ARTICULO 386 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 386. PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión cuatro (4) a nueve (9) años. La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de perturbación de certamen democrático.</p>
<p>ARTICULO 388. FRAUDE AL SUFRAGANTE. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>ARTICULO 41. EL ARTICULO 388 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 388. FRAUDE AL SUFRAGANTE. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de fraude al sufragante.</p>
<p>ARTICULO 391. VOTO FRAUDULENTO. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</p>	<p>ARTICULO 42. EL ARTICULO 391 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 391. VOTO FRAUDULENTO. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de voto fraudulento.</p>
<p>ARTICULO 392. FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</p>	<p>ARTICULO 43. EL ARTICULO 392 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 392. FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>Se aumenta la pena frente al delito de favorecimiento de voto fraudulento.</p>

NORMA VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO	EXPLICACION DE LA MODIFICACION
ARTICULO 394. ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES. El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	ARTICULO 44. EL ARTICULO 394 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 394. ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES. El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	Se aumenta la pena frente al delito de alteración de resultados electorales.
ARTICULO 395. OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.	ARTICULO 45. EL ARTICULO 395 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 395. OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.	Se aumenta la pena frente al delito de ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.
ARTICULO 447. RECEPCION. <Artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 813 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.	ARTICULO 46. EL ARTICULO 447 DE LA LEY 599 DE 2000, CODIGO PENAL QUEDARA ASI: ARTICULO 447. RECEPCION. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.	Se aumenta la pena frente al delito de receptación.
ARTICULO 21. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 9063538 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 5283539> Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de Procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo.	ARTICULO 47. EL ARTICULO 21 DEL CAPITULO IV TRANSITORIO DE LA LEY 600 DE 2000, QUEDARA ASI: Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo.	Se acoge una recomendación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el sentido de prorrogar la vigencia de la justicia especializada.
VIGENCIA	ARTICULO 48. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	VIGENCIA

2. ARTICULOS QUE FUERON ELIMINADOS EN EL PRIMER DEBATE

Durante el trámite del primer debate, fruto de la concertación de los distintos partidos, del Gobierno Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, se presentaron proposiciones supresivas en relación con los siguientes artículos:

Los artículos 3º, 4º, 11, 18, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 incluidos en la ponencia para primer debate fueron suprimidos por solicitud del Fiscal General de la Nación y el Representante Oscar Arboleda Palacio, en razón de la falta de conveniencia para adelantar una reforma frente al Código de Procedimiento Penal en dichas materias. Las disposiciones mencionadas eran del siguiente tenor:

“Artículo 3º. El artículo 42 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 42. División territorial para efecto del juzgamiento. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá asignar la función de control de garantías y la de conocimiento a jueces y salas de tribunales de cualquier lugar del territorio nacional, cuando existan circunstancias que puedan afectar la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia, la seguridad o la integridad personal de los intervinientes o de los servidores públicos; o se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, contra la seguridad pública, mecanismos de participación democrática, salud pública y administración pública. Este trámite procederá en cualquier momento de la actuación, salvo lo previsto para el cambio de radicación, y requerirá solicitud motivada del Fiscal General de la Nación”.

“Artículo 4°. El artículo 43 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 43. Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de la ocurrencia del hecho, este se hubiera realizado en varios lugares o *en uno incierto*, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Cuando el hecho ocurra en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija, en orden preferente, donde primero se presente la denuncia o la petición especial, o donde primero se inicie de oficio la actuación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento”.

“Artículo 11. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. *El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de sesenta (60) días, contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria”.

“Artículo 18. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación, *que será presentada por el fiscal ante el juez de conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Si la aceptación de la imputación es improbadada por el juez de conocimiento, el término que duró el trámite será restituido”.

“Artículo 28. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el ministerio público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. *Contra esta determinación proceden los recursos contemplados en este código.*

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

“Artículo 29. El artículo 349 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. *No podrá celebrarse acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se indemnice, por lo menos, el cincuenta por ciento de los daños causados con la conducta punible y se asegure el recaudo del remanente”.*

“Artículo 30. El artículo 354 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 354. Reglas comunes. Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalcerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.

Si los acuerdos no son aprobados por el juez de conocimiento, será restituido el término que duró su trámite”.

“Artículo 31. El artículo 438 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- Ha fallecido;

e) Durante el interrogatorio al que se refiere el artículo 282 de este código y de acuerdo con el artículo 283, ha reconocido haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.

“Artículo 32. El artículo 521 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa *la conciliación y la mediación”.*

“Artículo 33. El artículo 522 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan *a los mecanismos de la conciliación y la mediación.*

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si durante el trámite del proceso querellante y querellado llegan a un acuerdo en audiencia de conciliación celebrada en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, el conciliador enviará copia del acta al fiscal, quien solicitará la preclusión al juez de conocimiento.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001”.

“Artículo 34. El artículo 522A de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522A. Conciliación de los daños causados con la conducta criminal. En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o el acusado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la conducta criminal.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al fiscal. En este caso no habrá lugar al incidente de reparación integral”.

3. ARTICULOS QUE SUFRIERON MODIFICACIONES EN EL TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

1. El artículo 1° del pliego de modificaciones presentado para primer debate, en el cual se establece el principio rector de la libertad, fue modificado por proposición presentada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación, en la cual se señaló que en todos los casos de captura se solicitará el control de legalidad ante el juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis horas siguientes.

2. El artículo 2° del pliego de modificaciones tuvo en el curso del debate los siguientes cambios:

En el inciso 3° se adicionó como juez competente para realizar el control de garantías, el juez de aquel lugar en donde se realice la aprehensión o aquel en donde por razones de urgencia o seguridad se haya recluido al capturado. Se agregó un inciso 4°, en el cual se extendió la anterior regla de competencia, para aquellos casos en los que después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formule imputación, solicite imposición de medida de aseguramiento o realice cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto. Finalmente, se modificó el párrafo 2° para asignar competencia al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales para determinar los jueces encargados de ejercer la función de control de garantías. Estos cambios se originaron en la Proposición número 41 formulada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación.

Se agregó un párrafo 3° mediante proposición modificativa presentada por el Senador Parmenio Cuéllar para crear la figura de los jueces de garantías ambulantes.

3. El artículo 5° del pliego de modificaciones mediante el cual se establecen los delitos querellables se modificó a través de Proposición número 43 presentada por el Fiscal General de la Nación y el Representante Nicolás Uribe. En términos generales a través de la citada proposición se adecuó el listado de delitos querellables, de conformidad con el proyecto de ley que regula las pequeñas causas o contravenciones, que está para tercer debate en la Comisión Primera de la Cámara. Por otra parte, se eliminaron como delitos querellables los siguientes tipos penales: Violencia intrafamiliar, defraudación de fluidos, acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones y usura.

4. El artículo 8° del pliego de modificaciones relacionado con la prescripción especial frente a bienes que se ordena su devolución y no son reclamados, se modificó exclusivamente en lo referente a su título por solicitud del Senador Parmenio Cuéllar, así consta en Proposición número 73 suscrita por el Fiscal General de la Nación.

5. El artículo 15 del pliego de modificaciones referente a la audiencia de control de legalidad posterior, fue objeto de una proposición presentada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Na-

ción para exigir su realización dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes respectivas.

6. El artículo 17 del pliego de modificaciones que regula las formalidades que rigen la formulación de imputación fue objeto de una proposición para mejorar la redacción de los párrafos 1° y 2°, e incluir un párrafo 3°, a través del cual se prevé la posibilidad de legalizar la captura ante la Fiscalía General de la Nación en aquellos casos de dificultad en las vías de acceso y orden público. Esta proposición fue presentada por los Representantes Nicolás Uribe y Orlando Guerra y el Fiscal General de la Nación.

7. El artículo 20 del pliego de modificaciones, referente al trámite de la orden de captura, fue objeto de una proposición, incluida por solicitud del Senador Parmenio Cuéllar, con el fin de aclarar que el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en dicho artículo incurrirá por ese motivo en falta disciplinaria. De igual manera, por petición del Fiscal General de la Nación, se mejoró la redacción de la norma.

8. El artículo 21 del pliego de modificaciones relacionado con la captura excepcional por orden de la fiscalía, fue objeto de una proposición presentada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación, en la que se mejoró la redacción de la norma y se impuso mayores cargas para que se decrete una captura excepcional por la Fiscalía, entre ellas, la referente a que existan motivos serios y de fuerza mayor acerca de la imposibilidad de obtener dicha medida por parte del juez.

9. El artículo 22 del pliego de modificaciones dirigido a establecer las condiciones para determinar el requisito de peligro para la comunidad como soporte de la detención preventiva, se alteró mediante Proposición número 78, en el sentido de excluir la referencia del peligro frente a la víctima, pues dicha hipótesis se encuentra prevista en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal. Dicha proposición fue presentada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación.

10. El artículo 24 del pliego de modificaciones que regula la figura de la sustitución de la detención preventiva se modificó mediante Proposiciones números 75 y 76 presentadas por el Fiscal General de la Nación y el Representante Jesús Ignacio García. Se introducen tres cambios al artículo: En primer lugar, se establece que para sustituir la detención preventiva por detención domiciliaria el juez de control de garantías tendrá en cuenta la vida personal, familiar o social del imputado. Lo cual será fundamento por quien solicite su aplicación. En segundo lugar, se señala al Inpec como el responsable en el control del cumplimiento de la detención domiciliaria. Finalmente, se establece que no habrá lugar a detención domiciliaria respecto de los delitos enumerados en el párrafo.

11. El artículo 26 del pliego de modificaciones a través del cual se establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones que surgen de las medidas de aseguramiento privativas o no privativas de la libertad y de la detención domiciliaria, fue objeto de aclaración mediante Proposición número 36 presentada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación, en el sentido de distinguir a través de dos incisos distintos las sanciones por incumplir cada una de dichas modalidades de medida de aseguramiento y las obligaciones que surgen de la detención domiciliaria.

12. El artículo 27 del pliego de modificaciones mediante el cual se regulan las causales de libertad del imputado o acusado se mejoró en su redacción a través de la Proposición número 47 presentada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación. Básicamente se precisó que los términos para tener derecho a la libertad se contabilizarán de forma ininterrumpida, y además, que los mismos correrán a partir de la falta de presentación del escrito de acusación o de preclusión y desde la presentación del escrito de acusación para las hipótesis consagradas en los numerales 4 y 5.

13. El artículo 35 del pliego de modificaciones que regula la exclusión de los beneficios y subrogados penales, se aprobó conforme a la proposición formulada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación, consistente en limitar la prohibición señalada en esta norma, exclusivamente a la persona que haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

14. El artículo 37 del pliego de modificaciones que consagra el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones se modificó a través de Proposición número 37, en el sentido de excluir de dicho tipo la expresión “explosivos”, pues el objeto material de la conducta punible se relaciona principalmente con el porte de armas y municiones.

15. El artículo 44 del pliego de modificaciones, por iniciativa del Gobierno Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, se modificó en lo referente a las penas impuestas aumentando las actualmente vigentes conforme a las Leyes 599 de 2000 y 813 de 2003.

16. Finalmente, a través de Proposición número 80 presentada por los Congresistas Nicolás Uribe y Orlando Guerra y el Fiscal General de la Nación, se adecuó el título del proyecto de ley, conforme a los ajustes realizados.

4. ARTICULOS NUEVOS APROBADOS EN EL TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

1. El artículo 2° del texto aprobado, fue introducido en virtud de una proposición suscrita por el Fiscal General de la Nación a solicitud del Senador Luis Fernando Velasco, mediante la cual se aclara que si bien el delito de violencia intrafamiliar no es querellable y, por ende, se puede investigar de oficio, frente al mismo se pueden extender los efectos propios de la querrela y el principio de oportunidad, en aras de garantizar el derecho constitucional a la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 del Texto Superior.

2. El artículo 6° del texto aprobado, se incluyó mediante Proposición número 85 cuya iniciativa corresponde a la DIJIN, a través del cual se adicionó un inciso al artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, dirigido a facilitar la destrucción de los laboratorios para el procesamiento de droga y la preservación de los elementos probatorios indispensables para adelantar el juzgamiento de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Dicha proposición aparece suscrita, entre otros, por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación.

3. El artículo 10 del texto aprobado corresponde a una proposición formulada por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se permite el apoyo al mismo Fiscal General o al Fiscal Delegado a través de un fiscal de cualquier categoría, tanto para adelantar la investigación como para intervenir en las audiencias preliminares y en el juicio.

4. El artículo 11 del texto aprobado, se incluyó mediante Proposición número 82 cuya iniciativa corresponde igualmente a la DIJIN, dirigido a facilitar la identificación del capturado que no presente documento de identidad. Esta proposición aparece suscrita, entre otros, por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación.

5. El artículo 22 del texto aprobado fue introducido por iniciativa del Representante David Luna, mediante Proposición número 86 suscrita por el Fiscal General de la Nación y el Representante Nicolás Uribe. La finalidad de la citada norma es facilitar el proceso de identificación y registro del aprehendido, con el propósito de verificar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

6. El artículo 25 del texto aprobado, corresponde a una proposición presentada por los Representantes David Luna, Roy Barreras y Nicolás Uribe, así como la Senadora Gina Parody, dirigido a establecer como supuesto de procedencia de la detención preventiva el hecho de que una persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, más de una vez, en el lapso de un año, contado a partir de la primera captura. La proporcionalidad de la norma, en lo referente a las contravenciones o delitos de menor entidad, se evaluó conforme al

proyecto de ley que modifica y regula su alcance, pendiente de aprobación en la Cámara de Representantes.

7. El artículo 30 del texto aprobado se incluyó mediante una proposición formulada por los Congresistas Carlos Enrique Soto, Héctor Helí Rojas y Oscar Darío Pérez, dirigido a facilitar la aplicación del principio de oportunidad en los casos de las conductas punibles aprobadas en primer debate correspondientes a los artículos 37 y 38. Dichas modalidades punitivas son: El hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario y la receptación de los bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas natural.

8. El artículo 31 del texto aprobado fue introducido por iniciativa del Gobierno Nacional y el Fiscal General de la Nación, con proposición suscrita igualmente por el Representante Nicolás Uribe, mediante el cual se facilita el uso de los mecanismos de vigilancia electrónica para adelantar las medidas de control a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

9. El artículo 33 del texto aprobado, corresponde igualmente a una iniciativa del Gobierno Nacional y el Fiscal General de la Nación, recogida en la Proposición número 92 a través del cual se aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar y se establece como agravante del mismo, el hecho de recaer sobre una persona mayor de sesenta y cinco (65) años. Dicha proposición fue suscrita de igual manera por el Representante Nicolás Uribe.

10. El artículo 34 del texto aprobado fue introducido mediante proposición formulada por el Senador Oscar Darío Pérez y los Representantes Nicolás Uribe y Orlando Guerra, con la finalidad de aumentar la pena del delito de usura en los casos en que la utilidad o ventaja que se cobre o reciba triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos.

11. El artículo 35 del texto aprobado se introdujo por iniciativa del Senador Oscar Darío Pérez, a fin de agravar la pena en el caso de la conducta punible correspondiente al ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

12. Los artículos 37 y 38 del texto aprobado corresponden a la Proposición número 88 formulada por los Congresistas Carlos Enrique Soto, Héctor Helí Rojas y Oscar Darío Pérez, mediante la cual se crean como conductas punibles: El hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario y la receptación de los bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas natural.

13. Finalmente, el artículo 47 del texto aprobado surgió como iniciativa del Gobierno Nacional y el Fiscal General de la Nación, de acuerdo a una recomendación especial de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la importancia de prever la continuación de la justicia especializada para los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de la misma.

5. CONSTANCIAS Y OTRAS PROPOSICIONES

1. Por iniciativa de la Defensoría del Pueblo, se formuló la Proposición número 89 presentada por el Fiscal General de la Nación y el Representante Nicolás Uribe, a través de la cual se agrega un numeral 9 al artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, referente a los deberes y atribuciones especiales de la defensa. El siguiente fue el texto propuesto: “**Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales.** En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales”. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la

falta de estudio y acuerdo por parte de algunos parlamentarios y quedó como constancia.

2. Mediante Proposición número 90 formulada por el Representante Nicolás Uribe previa iniciativa del Fiscal General de la Nación y el Gobierno Nacional, se pretendió modificar el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de incluir un inciso adicional a dicha disposición a través del cual se establezca un término preciso para realizar la audiencia que decida acerca de las solicitudes de libertad provisional del imputado o acusado. El siguiente fue el texto de la proposición: **“ARTICULO NUEVO. El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así: Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.**

“Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva”. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos parlamentarios y quedó como constancia.

3. Por intermedio de la Proposición número 91 presentada por el Representante Nicolás Uribe y con iniciativa del Gobierno Nacional y el Fiscal General de la Nación, se intentó agregar un nuevo numeral al artículo 200 de la Ley 906 de 2004, a través del cual se obligue a los organismos oficiales y particulares prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial. El texto propuesto fue el siguiente: **“ARTICULO NUEVO. El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:”** **“Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar”.** Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos congresistas y quedó como constancia.

4. Mediante iniciativa del Fiscal General de la Nación y el Gobierno Nacional, conforme con al Proposición número 93 suscrita también por el Representante Nicolás Uribe, se buscó modificar el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, en lo concerniente al aumento de la pena para los casos de agravación punitiva del delito de hurto. En la parte correspondiente del texto propuesto se señaló que: **“ARTICULO NUEVO. El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere.”.** Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos congresistas y quedó como constancia.

5. A través de Proposición número 94 formulada por el Fiscal General de la Nación y el Representante Nicolás Uribe se intentó agregar un nuevo numeral al artículo 247 del Código Penal dirigido a agravar la pena correspondiente a la conducta punible de estafa, cuando la misma esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores. El texto propuesto fue el siguiente: **“Adiciónese un artículo al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, de la siguiente manera: ARTICULO NUEVO. El artículo 247 de la Ley 599 de 2000, quedará así: “Artículo 246. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) meses a doce (12) años cuando:**

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.

2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.

3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer.

4. **La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores”.** Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos congresistas y quedó como constancia.

6. Por intermedio de la Proposición número 95 formulada por el Representante Nicolás Uribe y el Fiscal General de la Nación se pretendió agregar una nueva circunstancia de agravación punitiva para la conducta punible de falsedad. El siguiente fue el texto propuesto: **“Adiciónese un artículo al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, de la siguiente manera: ARTICULO NUEVO. El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:**

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes”. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos congresistas y quedó como constancia.

7. Por iniciativa del Gobierno Nacional, el Fiscal General de la Nación y el Representante Nicolás Uribe se formuló la Proposición número 96, a través de la cual se pretendió modificar el artículo 291 de la Ley 599 de 2000 agregándole un nuevo inciso. La novedad legislativa recae sobre el delito de uso de documento falso agravando la pena y estableciendo una nueva causal para el aumento de la misma. El texto propuesto corresponde al siguiente: **“Adiciónese un artículo al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, de la siguiente manera: ARTICULO NUEVO. El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:**

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad”. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos congresistas y quedó como constancia.

8. A través de iniciativa del Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, se presentó la Proposición número 97 suscrita a su vez por el Representante Nicolás Uribe, con la finalidad de incluir la expresión “explosivos” dentro de la conducta punible consagrada en el artículo 366 del Código Penal, referente a la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. De igual manera se aumentó las penas para dicho comportamiento delictual. El texto propuesto fue del siguiente tenor: **“Adiciónese un artículo al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, de la siguiente manera: ARTICULO NUEVO. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:**

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserva, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínimo anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior”. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos congresistas y quedó como constancia.

9. El Senador Parmenio Cuéllar presentó una proposición sustitutiva al artículo 1° del pliego de modificaciones para primer debate, en lo

referente a la regulación del principio rector de la libertad, en el aparte correspondiente al 3° inciso de dicha disposición. La proposición formulada fue del siguiente tenor: **“En los casos de flagrancia el capturado deberá ser puesto a disposición del Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”**. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la aprobación de la Proposición número 39 presentada por el Representante Nicolás Uribe con iniciativa del Gobierno Nacional y el Fiscal General de la Nación. El texto aprobado fue el siguiente: **“En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”**. Como se deduce de la comparación de ambos textos, el segundo amplía el campo de protección en el control de legalidad a todos los casos de captura, y no exclusivamente a los derivados de la flagrancia, como ocurre con la proposición inicialmente citada.

10. El Representante Carlos Enrique Soto presentó una proposición modificativa a través de la cual pretendía agravar la pena para la conducta punible prevista en el artículo 357 de la Ley 599 de 2000, referente al tipo de daño o sustracción de obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles. El texto propuesto fue el siguiente: **“Modifíquese el artículo 357 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 357. Daño o sustracción de obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles.**

El que dañe o sustraiga obras y otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas”. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la aprobación de los artículos 37 y 38 del texto del proyecto de ley, cuya iniciativa fue del mismo Representante Carlos Enrique Soto, junto a los Senadores Héctor Helí Rojas y Oscar Darío Pérez, correspondiente a la Proposición número 88.

11. Finalmente, quedó como constancia la Proposición número 100 impetrada por el Representante Germán Navas Talero, a través de la cual se proponía adicionar un par de incisos a los artículos 137 y 328 de la Ley 906 de 2004, referentes a la participación de las víctimas en el proceso penal. Los siguientes fueron los textos propuestos: **“Artículo nuevo. Adiciónese un numeral al artículo 137 de la Ley 906 de 2004 del siguiente tenor: 9. En los casos de los delitos querellables, la víctima podrá formular acusación privada cuando la Fiscalía aplique el principio de oportunidad sin que aquella haya sido resarcida, mediante escrito presentado mediante apoderado ante el juez de conocimiento”**. **“Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 328 de la Ley 906 de 2004 con un inciso del siguiente tenor: Cuando con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad la víctima haya sido resarcida y dentro de la audiencia de control de legalidad ella manifieste su oposición a la misma, el juez dispondrá la suspensión del procedimiento a prueba, con el fin de que el imputado o acusado presente un plan de reparación del daño en los términos indicados en el artículo 325, el cual será aprobado por el fiscal según lo previsto en esa disposición. Si no se presenta dicho plan o no se cumple en el plazo aprobado por el fiscal, el procedimiento se reanudará”**. Esta proposición no se sometió a votación por razón de la falta de estudio y acuerdo por parte de algunos congresistas y quedó como constancia.

6. CAMBIOS PROPUESTOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

1. En relación con el artículo 2° en lugar de agregar un párrafo al artículo 36 de la Ley 906 de 2004, correspondiente a las materias sobre las cuales tiene competencia los jueces penales del circuito; se propone modificar el artículo 37 de la misma ley, en el sentido de preservar la competencia para conocer del delito de violencia intrafamiliar en los

jueces penales municipales, agregando un numeral en dicho sentido y estipulando la extensión de los efectos de la querrela para dichas investigaciones que deben promoverse de oficio, de conformidad con el artículo 4° del texto aprobado.

JUSTIFICACION

El artículo aprobado en Comisiones Conjuntas suponía que al eliminar del catálogo de delitos querellables a la violencia intrafamiliar su conocimiento les correspondería a los jueces penales del circuito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 906 de 2004. Por dicha razón, la extensión de los efectos de la querrela, como medio para proteger la intimidad familiar reconocida en los artículos 15 y 42 de la Constitución Política, se aprobó en dicha disposición.

Sin embargo, se propone mantener la competencia para conocer del delito de violencia intrafamiliar en los jueces penales municipales quienes tienen experiencia en el tratamiento de este, en lugar de trasladarla a los jueces de circuito, quienes ya tienen suficiente congestión en sus despachos por razón de los asuntos que les corresponden en primera y segunda instancia, no sólo como jueces de garantías, sino de conocimiento.

Se deja claridad en la norma respecto a que de conformidad con el último inciso en el delito de violencia intrafamiliar, pese a investigarse de oficio, pueden aplicarse los efectos propios de la querrela, especialmente la conciliación. Se elimina la referencia al principio de oportunidad, pues es innecesaria, en la medida en la cual para su aplicación deben cumplirse los requisitos señalados en los artículos 324 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, la norma susceptible de modificación será el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 y no el artículo 36 de la misma codificación.

2. En lo referente al artículo 4°, se acoge la solicitud formulada por la Senadora Gina Parody, en el Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, **“por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres”**, en el sentido de eliminar del listado de delitos querellables a la conducta punible de inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233).

3. En torno al artículo 5° se modifica la expresión “reglamente”, en la medida en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que la atribución de reglamentación le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 189-11 de la Constitución Política. Esta disposición hace referencia a los bienes que bajo orden de comiso se encuentran sometidos a los sistemas de administración que desarrolle la Fiscalía.

4. En cuanto al artículo 12 se corrige la enumeración de las materias sujetas a audiencia preliminar, pues el numeral 8 fue repetido en dos (2) ocasiones.

5. Con respecto al artículo 26, se modifica el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual regula la sustitución de la detención preventiva a través de la detención en el lugar de residencia, con el propósito de allanarse a la Sentencia C-154 de 2007 del pasado 7 de marzo de 2007, en la que la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones **“de doce (12) años”** y **“mental”**. Lo anterior, en acatamiento de lo previsto en el artículo 243 de la Constitución Política, referente al alcance de la cosa juzgada constitucional. Así mismo, se corrigen algunos errores gramaticales del párrafo.

6. Se suprime el artículo 30 del proyecto de ley, relacionado con las causales del principio de oportunidad. En relación con esta materia, es preciso aclarar que en las sesiones conjuntas de Senado y Cámara fue incluido el numeral 5A al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, a través del citado artículo 30, que se refiere a las causales para aplicar el principio de oportunidad, dicha disposición es innecesaria si se atiende a que el contenido del numeral 5 abarca la generalidad de los delitos, además no agrega nada diferente a lo previsto en él y, por ello, no resulta consecuente con la técnica legislativa. Por otra parte, como parte de las razones de conveniencia expuestas por todos los partidos se acordó no

realizar ninguna modificación al tema del principio de oportunidad, por lo que resulta inconveniente realizar el cambio propuesto.

7. Se adecua el encabezado del artículo 32, pues se trata de un artículo nuevo y no de una modificación a una norma existente. Esta disposición hace referencia a la supresión de beneficios y subrogados.

8. En relación con el artículo 33 que consagra el delito de violencia intrafamiliar, se ajustará su redacción conforme a dos proyectos que se tramitan en la actualidad en el Congreso de la República en relación con la misma materia. Por una parte, el Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, “*por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres*” cuya ponente es la Senadora Gina Parody; y el Proyecto de ley número 027 de 2005 Senado “*por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar*”, cuyo ponente es el Senador Juan Fernando Cristo. La primera de las citadas iniciativas, se encuentra en Comisión Primera de Senado en primer debate, mientras que la segunda está en Comisión Primera de la Cámara en tercer debate.

9. El artículo 37 se modifica en el sentido de eliminar el delito especial creado en las Comisiones Conjuntas referente al hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario (C.P. artículo 357A), para en lugar establecer el mismo comportamiento como una modalidad de hurto calificado previsto en el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, conforme al aumento de penas que se deriva de la aplicación de la Ley 890 de 2004.

En este contexto, es imprescindible aclarar que el artículo 357A concuerda en el verbo rector del artículo 240 del C.P., esto es, “apoderarse”, por lo que lejos de corresponder a una conducta punible para proteger el bien jurídico de la Seguridad Pública como se aprobó en Comisiones, en realidad estaría salvaguardando el patrimonio económico. Así las cosas, como modalidad del hurto calificado y con la pena acorde con la Ley 890 de 2004, se consiguen los efectos de la detención preventiva como se propuso en primer debate.

10. El artículo 38 se suprime. Al respecto, basta con señalar que durante las sesiones conjuntas de Senado y Cámara, se incorporó en dicha disposición el artículo 357B denominado “*Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas natural*”, cuyos verbos rectores se asimilan a los previstos para el delito de lavado de activos. Debe referirse que el artículo 357B, tal y como se propone estaría protegiendo el bien jurídico de la seguridad pública, cuando lo que en realidad se pretende es evitar una modalidad de encubrimiento que podría recogerse dentro de los delitos contra la eficaz y recta administración de justicia, como se propondrá en el artículo 46, referente al delito de receptación.

11. El artículo 40 referente al delito de perturbación de certamen democrático se corrige en su redacción.

12. El artículo 46 se modifica en el inciso 2° para incluir lo referente a la receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas natural que se suprimieron del artículo 38. Nótese cómo, al eliminar el artículo 38 del proyecto de ley que incorporaba el artículo 357B denominado “*Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas natural*”, dentro de los delitos contra la seguridad pública, se planteó que por técnica legislativa debía recogerse como una modalidad del delito de receptación, pues no se desconoce que debe estar regulado y tener una pena que permita la detención preventiva y el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, a efectos de sancionar a quienes contribuyen al hurto de estos elementos con perjuicio de la comunidad que se ha visto afectada por estas conductas que afectan la prestación de los servicios públicos que son esenciales.

13. Se incluye como artículo nuevo, la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo al artículo 125 de la Ley 906 de 2004. Al respecto, se transcribe la norma junto con el cambio propuesto, el cual se resalta:

“ARTICULO NUEVO. El artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley”.

JUSTIFICACION

Atendiendo necesidades expuestas por la Defensoría Pública, se adiciona una modificación al artículo 125, en el numeral 9, para permitir actuaciones a los investigadores y técnicos reconocidos por la ley. En estos casos las entidades públicas, privadas y particulares deberán prestar la colaboración que requiera el defensor certificado como tal por la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda oponer reserva, con el compromiso que la información será utilizada para efectos judiciales. Esta propuesta quedó como constancia en el primer debate en Comisiones Conjuntas.

14. Se incluye como artículo nuevo, la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo al artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en lo referente a establecer un término preciso para practicar las audiencias que se relacionen con las solicitudes de libertad provisional realizadas por el imputado o acusado. Se transcribe la norma actual junto con el cambio propuesto, el cual se resalta:

“ARTICULO NUEVO. El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva”.

JUSTIFICACION

Atendiendo a necesidades expuestas por la Defensoría Pública, se adiciona una modificación al artículo 160 de la Ley 906 de 2004, para establecer términos precisos para adoptar decisiones por parte de los jueces de todas las instancias, que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, los cuales no se encuentran establecidos en el código actualmente. Esta propuesta quedó como constancia en el primer debate en Comisiones Conjuntas.

15. Se incluye como artículo nuevo, la modificación propuesta por el Cuerpo Técnico de Investigación y de la Policía Nacional al artículo 200 de la Ley 906 de 2004, en lo concerniente a la colaboración que organismos oficiales y particulares deben prestar a dicho órgano para cumplir cabalmente sus funciones. Se transcribe la norma actual junto con el cambio propuesto, el cual se resalta:

“ARTICULO NUEVO. El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar”.

JUSTIFICACION

Por sugerencia de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación y de la Policía Judicial, se adiciona un artículo con el objeto de agregar un inciso al artículo 200 de la Ley 906 de 2004, con el objeto de contemplar la obligación de organismos oficiales y particulares de prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, que en muchos casos se ven afectadas por la demora e incumplimiento a los requerimientos dentro de la investigación criminal. Esta propuesta quedó como constancia en el primer debate en Comisiones Conjuntas.

16. Se incluye como artículo nuevo, una nueva disposición en el Código Penal, dirigido a establecer un sistema de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión. Al respecto, se transcribe la norma propuesta:

“ARTICULO NUEVO. EL CODIGO PENAL TENDRA UN ARTICULO NUEVO DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con

actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PARAGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia”.

JUSTIFICACION

Durante las sesiones conjuntas de Senado y Cámara, con el artículo 31 se incorporó al Proyecto de Ley la posibilidad de utilizar los mecanismos de vigilancia electrónica para controlar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria; no obstante y en aras de facilitar la reincorporación social de los condenados por penas impuestas que no superan los ocho (8) años de prisión, la utilización de estos mecanismos de vigilancia electrónica deben convertirse en una nueva modalidad de sustitución de la pena de privativa de la libertad. La vigilancia electrónica es en todo caso una limitación a la libertad, no obstante carece de las características estigmatizantes y excluyentes de la pena de prisión. Con esta propuesta se pretende dar apertura a medidas alternativas a la privación de la libertad.

17. Se incluye como artículo nuevo, la modificación propuesta por el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación al artículo 241 de la Ley 599 de 2000, en lo referente al aumento de la pena para el delito de hurto agravado. Se transcribe la norma actual junto con el cambio propuesto, el cual se resalta y subraya:

“ARTICULO NUEVO. El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos”.

18. Se incluye como artículo nuevo, la modificación propuesta por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, en lo concerniente a establecer como estafa agravada el comportamiento reconocido con el nombre de “autohurto” para él adelantar el cobro de pólizas de seguro y volver a remarcar los vehículos. A continuación, se transcribe la norma propuesta:

“ARTICULO NUEVO. Incluir un numeral 4 al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores”.

JUSTIFICACION

Las cifras que ha mostrado la Policía Nacional evidencian el incremento del autohurto de vehículos a efectos de defraudar las compañías de seguros, lo cual constituye en realidad una modalidad de estafa que debe ser sancionada especialmente, actualmente esta conducta no está recogida expresamente en el Código Penal, por ello se propone incluirla como circunstancia de agravación de la estafa y, aumentar el mínimo de la pena. La Fiscalía, la Policía Nacional y las aseguradoras han constatado que el falso hurto de vehículos es real y se formulan falsas denuncias para obtener un provecho ilícito mediante la reclamación a una aseguradora de una indemnización a la que no tienen derecho. En el año 2006 fueron presentados 46 casos de auto robo en Bogotá que han venido siendo tramitados solo como una falsa denuncia, con una descripción típica de la conducta que no se compadece con la gravedad de la misma. Esta propuesta quedó como constancia en el primer debate en Comisiones Conjuntas.

19. Se incluyen dos artículos nuevos, dirigidos a aumentar las penas para los delitos relacionados con la falsedad de documentos, especialmente, en lo concerniente a los documentos de los medios motorizados hurtados. Se transcriben las disposiciones propuestas:

“ARTICULO NUEVO. El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes”.

“ARTICULO NUEVO. El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciera uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a doce (12) años.**

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad”.

JUSTIFICACION

Es preciso adicionar una circunstancia de agravación más severa en tratándose del uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados, como quiera que se ha evidenciado en la mayoría de los casos que la cadena criminal de hurto de vehículos ha llevado a que sean creadas organizaciones que falsifican los documentos y que son obtenidos por quienes se movilizan en ellos para usarlos o realizar transacciones con los mismos, por esta razón son adicionados incisos en este sentido a los artículos 290 y 291 del Código Penal. Estas propuestas quedaron como constancia en el primer debate de Senado y Cámara en sesiones conjuntas.

(20) Se incluye como artículo nuevo, la modificación propuesta por la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional al artículo 366 de la Ley 599 de 2000, en lo referente a tipificar la importación, tráfico, fabricación y otros comportamientos relacionados con “explosivos”, sin permiso de la autoridad competente, que fueron excluidos del artículo 365 del Código Penal, concerniente al porte ilegal de armas. A continuación, se transcribe la norma propuesta:

“ARTICULO NUEVO. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, **o explosivos**, incurrirá en prisión de **cinco (5) a quince (15) años.**

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior”.

JUSTIFICACION

Puesto que en las sesiones conjuntas de Senado y Cámara del artículo 365 del Código Penal (artículo 39 del PL. 081/2006 S, 023/2006 C), fueron excluidos los explosivos atendiendo a que este objeto no puede asimilarse a las armas de uso personal y a que la pena establecida para las conductas ilícitas relacionadas con este objeto no resultaba proporcional al daño que ocasionan; es preciso incorporarlos al texto del artículo 366 del Código Penal y aumentar la pena prevista actualmente. Esta propuesta quedó como constancia en el primer debate de Senado y Cámara en sesiones conjuntas.

7. PROPOSICION

Por lo anterior, proponemos al honorable Senado de la República, dar SEGUNDO debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado 023 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana*, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

Ponente Coordinador,

Germán Vargas Lleras.

Ponentes,

Hernán Andrade Serrano, Gina Parody D'Echeona, con excepción del párrafo propuesto en el artículo 2°, *Parmenio Cuéllar Bastidas, Luis Fernando Velasco Chávez, Oscar Darío Pérez, Samuel Arrieta Buelvas.*

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Libertad. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 2º. El artículo 37 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

De los jueces penales municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad e implique investigación oficiosa.
4. De los delitos de violencia intrafamiliar.
5. De la función de control de garantías.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

Artículo 3º. De la función de control de garantías. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 4º. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.
2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y sustracción de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253);

disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Artículo 5º. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto **desarrolle** el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2º. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 6º. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 7º. Bienes o recursos no reclamados. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 8º. Prescripción especial. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 9º. Afectación de bienes en delitos culposos. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 10. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 11. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 12. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. *Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.*

9. *Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.*

Artículo 13. Efectos. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 14. Alcance de la orden de registro y allanamiento. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 15. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 16. Audiencia de control de legalidad posterior. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 17. Impugnabilidad de la decisión. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 18. Formalidades. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 19. Requisitos generales. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 20. Trámite de la orden de captura. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 21. Captura excepcional por orden de la Fiscalía. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 22. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 23. Peligro para la comunidad. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 24. No comparecencia. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 25. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 26. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 27. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 28. Incumplimiento. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 29. Causales de libertad. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 30. Causales. SUPRIMASE.

Artículo 31. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la con-

ducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, **una persona mayor de sesenta y cinco (65) años** o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 34. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 35. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 36. Amenazas. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 37. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 tendrá un último inciso del siguiente tenor:

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario.

Artículo 38. Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas natural. SUPRIMASE.

Artículo 39. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 40. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 41. Fraude al sufragante. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 42. Voto fraudulento. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 43. Favorecimiento de voto fraudulento. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 44. Alteración de resultados electorales. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 45. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 46. El artículo 447 de la ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; **o sobre bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario**, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 47. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 48. [NUEVO] El artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y conainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 49. [NUEVO] El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Artículo 50. [NUEVO] El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 51. [NUEVO] El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implemen-

tación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 52. [NUEVO] El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará **de la mitad a las tres cuartas partes**, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 53. [NUEVO] Incluir un numeral 4 al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

Artículo 54. [NUEVO] El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Artículo 55. [NUEVO] El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a doce (12) años**.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 56. [NUEVO] El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permi-

so de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o **explosivos**, incurrirá en prisión de **cinco (5) a quince (15) años**.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.

Artículo 57. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente Coordinador,

Germán Vargas Lleras.

Ponentes,

Hernán Andrade Serrano, Gina Parody D'Echeona, con excepción del párrafo propuesto en el artículo 2º, Parmenio Cuéllar Bastidas, Luis Fernando Velasco Chávez, Oscar Darío Pérez, Samuel Arrieta Buelvas.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA EN SESIONES CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Libertad. *Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 36 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. *La investigación de la violencia intrafamiliar no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela y el principio de oportunidad.*

Artículo 3º. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

De la función de control de garantías. *La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.*

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido

el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concorra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1º. *En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

Parágrafo 2º. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo a la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.*

Parágrafo 3º. *Habrán jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.*

Artículo 4º. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Delitos que requieren querrela. *Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:*

1. *Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.*

2. *Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a veinte (20) salarios*

mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Artículo 5º. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto reglamente el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2º. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 6º. El artículo 87 de la Ley 906 de 2004, tendrá un 2º inciso que quedará así:

“En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o videos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia”.

Artículo 7º. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 8º. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo 89A el cual quedará así:

Artículo 89 A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de

la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9º. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Artículo 10. El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, tendrá un párrafo que quedará así:

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.

Artículo 11. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004, tendrá un 2º inciso que quedará así:

“En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.

Artículo 12. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 13. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.
5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y
6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Artículo 14. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 15. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magneto-fónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 16. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 17. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 18. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Parágrafo 1º. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1 del artículo 351 de este código.

Parágrafo 2º. Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Parágrafo 3º. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el juez de control de garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el

defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código.

Artículo 19. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados de acuerdo con el artículo 221 de este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la indagación o investigación que se adelanta es el autor o partícipe, solicitará la orden al juez correspondiente.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Artículo 20. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, cuando emita sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 21. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.
2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.
3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 22. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004, tendrá un Parágrafo que quedará así:

Parágrafo. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Artículo 23. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 24°. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 25. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004, tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, más de una vez, en el lapso de un año contado a partir de la primera captura.

Artículo 26. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
- El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental perma-

nente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor; la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397), concusión (C.P. artículo 404), cohecho propio (C.P. artículo 405), cohecho impropio (C.P. artículo 406), cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 27. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 28. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 29. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo: En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación a la imputación, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia no se haya podido realizar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor.

Artículo 30. El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal tendrá un numeral 5A del siguiente tenor:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

5A. Cuando el imputado colabore eficazmente para identificar y procesar a quienes puedan ser responsables del delito de receptación tipificado en los artículos 357 B y 447 del Código Penal.

Artículo 31. El inciso segundo del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Artículo 32. El artículo 68A de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o dismi-

nución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 34. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 35. El inciso 1° del Artículo 312 de la Ley 599 de 2000 quedara así:

“El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. *El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 357A. Hurto de bienes o elementos de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas domiciliario. *El que se apodere de bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 357B. Receptación de bienes provenientes de los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica y gas naturales. *El que, sin haber tomado parte de la ejecución del delito, adquiera, posea, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie, administre o enajene bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de quince (15) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si antes de proferirse sentencia de primera o única instancia se determina que el delito se comete por primera vez y se resarciera totalmente el daño ocasionado, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Artículo 39°. El artículo 365 de la ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

2. Cuando el arma provenga de un delito.

3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 40. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. *El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión cuatro (4) a nueve (9) años.*

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 41. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. *El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 42. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. *El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Artículo 43. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. *El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Artículo 44. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. *El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 45. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. *El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de*

sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 46. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. *El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 47. El artículo 21 del Capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

“Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

Artículo 48. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado 023 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad de-

lictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, según consta en las Actas números 09 y 10 de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, correspondientes a los días 13 y 14 de marzo de 2007, respectivamente.

Ponentes,

Ponentes Coordinadores,

Germán Vargas Lleras y Rosmery Martínez R.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 124 - Jueves 19 de abril de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 203 de 2007 Senado, por la cual se establecen algunas inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las Ramas del Estado	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.....	2